



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0575/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Manuel Santana García contra la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0191, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Manuel Santana García contra la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por José Manuel Santana contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, dictó la Resolución núm. 123/2013, del veintitrés (18) de julio de dos mil trece (2013), en virtud de la cual declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta y fijó lectura íntegra de su decisión para el veinticinco (25) de julio de dos mil trece (2013).

La referida resolución núm. 123/2013 fue notificada al recurrente y a la recurrida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013), mediante sendos Actos de Notificación Personal, tramitados por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

José Manuel Santana interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), con el que pretende que sea revocada la precitada resolución núm. 123/2013 y que, en consecuencia, se acoja la acción de amparo originalmente incoada, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional fue notificado a la recurrida el diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), según consta en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Notificación de Recurso de Revisión de Acción de Amparo”, tramitada por la encargada de la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la resolución recurrida

La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró inadmisibles la acción de amparo interpuesta, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

a. El juez de amparo indicó que *ha verificado conforme a las conclusiones de la representante de la Procuraduría Fiscal de Santiago, que el ciudadano José Manuel Santana García tiene un proceso penal activo y abierto por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 305 y 308 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo 3 de la Ley 36, y justifica el ministerio público la colocación del registro que se hizo en fecha 14 de marzo 2013, en el sistema de investigación criminal.*

b. A lo anterior, el juez de amparo agregó que *verificadas las situaciones anteriores y siendo conocido que para realizar algunas diligencias en la República Dominicana, se necesita una certificación [de] no antecedentes penales, la cual es emitida por la Procuraduría General de la República, quien a su vez lo hace partiendo de las informaciones que mantiene y actualiza e un banco de dato denominado Sistema de Investigación Criminal (SIC); sin embargo, entiende el tribunal que dicha certificación no debería llamarse de no antecedentes penales, sino certificación de antecedentes penales, en la que se haga constar que tal persona tiene o una condena de tal fecha o un proceso penal abierto, o no tiene ningún registro penal, esto así porque en este caso el amparista se queja de que no le otorgaron la certificación por tener una ficha penal, sin embargo debió entregársele*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la certificación en la que se haga constar las informaciones relativas al proceso penal que aparece registrado, así como su situación procesal, es decir, si es un proceso que ya tiene sentencia definitiva o si está en fase de investigación.

c. El tribunal de amparo concluye señalando que en razón de que existe un proceso penal abierto contra el amparista y de que no hay constancia de que haya solicitado a la Procuraduría el retiro de la ficha que consta en su contra, *no hay forma de determinar si hay conculcación de derechos fundamentales, toda vez que se hace necesario verificar las razones legales que pudiera tener la Procuraduría General de la República para mantener el registro penal que se pretende sea borrado; y sin ese reclamo formal tampoco habrá forma de determinar el punto de partida de la conculcación, toda vez que el registro de ficha penales es una situación continua, siendo así las cosas, procede declarar inadmisibile la acción de amparo.*

d. La causa de inadmisibilidad utilizada por el juez de amparo fue la dispuesta en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, al considerar la acción notoriamente improcedente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente justifica sus pretensiones, entre otras, con las razones siguientes:

a. El recurrente argumenta que la existencia de una ficha penal en su contra constituye una violación a su derecho a la intimidad y honor personal. Sobre la misma alega que *si bien es cierto que existe un proceso penal abierto (...) también es cierto que el mismo se encuentra en una fase “investigativa” en la que no ha intervenido aún ni la fase preliminar y aún menos una apertura a juicio.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Agrega que en la información que consta en los registros públicos, particularmente el reporte de investigación personal extraído del Sistema de Investigación Criminal (SIC) el veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), *se puede apreciar la violación al principio de inocencia, en el sentido de que dicha información llevada a un registro público señala al hoy recurrente como CULPABLE de haber violado el artículo 39 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, así como los artículos 305 y 308 del código penal dominicano, configurándose dicha acción como una condena anticipada.*

c. Aclara que la información que consta en los registros públicos de la Procuraduría General de la República fue publicada en el registro el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013), *o sea, siete (7) días después del conocimiento de la solicitud de medida de coerción contenida en la Resolución NO. 363/2013 conocida a las 10:10 am del día seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), solicitada por el Ministerio Público de Santiago, configurándose dicha acción en una acción en una violación a lo establecido por el artículo 44 numeral 4to de la Constitución de la República.*

d. Argumenta que, en razón de la colocación de la ficha, el recurrente “está condenado por anticipado y se encuentra privado de ejercer todos sus derechos fundamentales, en virtud de una ficha perversa e ilegal interpuesta en su contra por la Procuraduría Fiscal de Santiago”. Asimismo indica que “al momento de la imposición de la referida ficha no existía ni aún existe apertura a juicio en contra [del recurrente]”.

e. Por todo lo anterior, solicita a este tribunal que disponga la revocación de la resolución recurrida y, en consecuencia, el retiro inmediato de la ficha interpuesta por la Procuraduría Fiscal de Santiago.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago depositó su escrito de defensa el veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013), en el cual presenta, entre otros, los siguientes argumentos:

- a. La recurrida explica que inició un proceso penal contra el hoy recurrente y que, en consecuencia, “le fueron impuestas varias medidas de coerción no privativas de libertad de conformidad con la Resolución No. 363/2013, emitida por la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 6 de marzo de 2013”. Explica que el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013) el juez de primera instancia declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente “ya que se trata más bien de un hábeas data y resulta que la ficha o registro penal que tiene el amparista es producto de un proceso penal abierto llevado en su contra”.
- b. Indica, también sobre el proceso, que en fecha seis (6) de agosto fue presentada la acusación formal, la cual está pendiente de conocimiento por ante el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.
- c. Sobre las fichas penales argumenta que el tema “ya ha sido abordado por el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0027/13, de fecha 6 de marzo de 2013, por tanto no reviste trascendencia constitucional”.
- d. En cuanto al fondo del recurso, argumenta que la decisión tomada por el juez de amparo de declarar inadmisibile la acción de amparo es correcta, “en razón de que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en contra del accionante existe un proceso penal vigente con acusación formal en su contra por Amenaza y Porte y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego”.

e. Finalmente, indica que el Ministerio Público no ha colocado ninguna información errónea o falta sobre el hoy recurrente; y que *ha sido reconocido por nuestro Tribunal Constitucional como válida la utilización de tal sistema de información por parte del Ministerio Público como encargado de la persecución de los crímenes y delitos en aras de “preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones (Sentencia TC/0027/13)*. En razón de lo anterior, afirma que la Fiscalía de Santiago “no ha violentado ningún derecho constitucional al impetrante, por lo cual el recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles”.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Acta y Resolución núm. 363/2013, que decide Garantía Económica, Cuidado y Vigilancia y Presentación Económica de José Manuel Santana García, dictada el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) por el juez de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago.
2. Notificación de no entrega de Certificado de No Antecedentes Penales a José Manuel Santana García, del once (11) de junio de dos mil trece (2013).
3. Reporte de Investigación Personal de José Manuel Santana García, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acta de Notificación Personal de la Resolución núm. 123/2013, realizada por la Secretaría General del Departamento de Judicial de Santiago el veintiuno de (21) de agosto de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El señor José Manuel Santana solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago un certificado de buena conducta, el cual le fue negado por existir dos fichas en su contra colocadas por dicha procuraduría, motivo por el cual el hoy recurrente interpuso una acción de amparo, invocando violación de su presunción de inocencia, ya que en su contra no existe una sentencia condenatoria ni un auto de apertura a juicio.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibile por notoria improcedencia, mediante la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013). No conforme con esta decisión, el señor José Manuel Santana interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible por las siguientes razones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la cual estableció que esta *sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional tiene relevancia y trascendencia constitucional, ya que le permitirá definir la naturaleza y el alcance de los distintos registros o fichas penales, el derecho a acceder a la información de estos registros y, por último, definir el alcance el derecho a la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano.

10. Sobre el recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal tiene a bien exponer las siguientes consideraciones:

a. El recurrente argumenta que la existencia de una ficha penal en su contra constituye una violación a su derecho a la intimidad y honor personal. Sobre la misma alega que *si bien es cierto que existe un proceso penal abierto (...) también es cierto que el mismo se encuentra en una fase ‘investigativa’ en la que no ha intervenido aún ni la fase preliminar y aún menos una apertura a juicio.*

b. Considera que la existencia de una ficha cuando aún no existe apertura a juicio en su contra, constituye una condena anticipada y “se encuentra privado de ejercer todos sus derechos fundamentales”. De manera particular, explica que, en razón de la existencia de dicha ficha, la Procuraduría General de la República le ha negado en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetidas ocasiones un Certificado de No Antecedentes Penales, lo cual le ha impedido realizar varias actividades de su vida como ciudadano.

c. El juez de amparo consideró que la certificación de no antecedentes penales que emite la Procuraduría General de la República es necesaria para realizar algunas diligencias en la República Dominicana y entiende que *dicha certificación no debería llamarse de no antecedentes penales, sino certificación de antecedentes penales, en la que se haga constar que tal persona tiene o una condena de tal fecha o un proceso penal abierto, o no tiene ningún registro penal, esto así porque en este caso el amparista se queja de que no le otorgaron la certificación por tener una ficha penal, sin embargo debió entregársele la certificación en la que se haga constar las informaciones relativas al proceso penal que aparece registrado, así como su situación procesal, es decir, si es un proceso que ya tiene sentencia definitiva o si está en fase de investigación.*

d. A pesar de la consideración anterior, el juez de amparo concluye señalando que en razón de que existe un proceso penal abierto contra el amparista y de que no hay forma de determinar si hay conculcación de derechos fundamentales, toda vez que se hace necesario verificar las razones legales que pudiera tener la Procuraduría General de la República para mantener el registro penal que se pretende sea borrado, la acción de amparo debía ser inadmitida, como en efecto, por ser notoriamente improcedente.

e. Al respecto, cabe recordar que, de conformidad con la parte capital del artículo 70¹ de la Ley núm. 137-11, la determinación de la procedencia de un medio de inadmisión impide al juez inmiscuirse en aspectos relativos al fondo del asunto. En este caso, como se evidencia, el juez de amparo incurrió en el error procesal al hacer

¹ El Art. 70 de la Ley núm. 137-11, señala: "Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, **sin pronunciarse sobre el fondo...**".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisiones respecto al fondo de la acción de amparo y, posteriormente, entender que dicha acción resultaba inadmisibles por no considerar que no había forma de determinar si había conculcación de un derecho fundamental.

f. Este tribunal considera que la determinación de la existencia o no de la vulneración de un derecho fundamental constituye un ejercicio de la valoración de la prueba a cargo del juez y es una labor atinente al fondo de la acción. Por tanto, el juez de amparo debió abocarse a conocer el fondo de la acción y, consecuentemente, valorar su procedencia en base a las pruebas aportadas. Por tanto, este tribunal procede a revocar la resolución recurrida y a conocer el fondo de la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana.

g. En el presente caso, del contenido del último párrafo de la página 4 de la instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, se puede determinar que el derecho fundamental que se alega vulnerado es el derecho a la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana como parte del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. De manera particular, el artículo 69, literal tres, establece: “El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”.

h. Tal y como ha establecido este tribunal previamente en su decisión TC/0027/13, las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos pueden preservar un archivo de las informaciones que le permitan realizar consultas al momento de cumplir sus funciones. Asimismo, ha indicado que “el único órgano del Estado competente para levantar o retirar fichas del sistema de información pública, así como para expedir el correspondiente certificado de no delincuencia es el Ministerio Público”. (TC/0391/14).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. Por su lado, el Decreto núm. 122-07, que establece el Reglamento para el Registro de Datos sobre Personas con Antecedentes Delictivos, regula: (i) el Registro de Control e Inteligencia Policial, (ii) el Registro o Ficha Temporal de Investigación y (iii) el Registro o Ficha Permanente. En el caso que nos ocupa, es de relevancia conocer los distintos registros contenidos en el referido decreto, lo cual aportará a la solución del presente caso, para lo cual nos remitiremos a lo contenido en el artículo 5 del indicado decreto, el cual textualmente señala:

ARTÍCULO 5.- Se dispone la creación de tres formas de registros: 1.- El Registro de Control e Inteligencia Policial; 2.- La Ficha Temporal de Investigación Delictiva; y 3.- La Ficha Permanente.

Párrafo I.- El Registro de Control e Inteligencia Policial es el registro de los datos acumulados como referencia de la inteligencia policial y conservados bajo la exclusiva responsabilidad de la Policía Nacional, la supervisión de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, sin tener competencia ninguna de estas instituciones competencia para expedir certificados sobre esos datos ni las personas en ellos registrados.

Párrafo II.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación Delictiva es la que se realiza, bajo la responsabilidad de la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, cuando a la persona de que se trata se le ha impuesto medida de coerción y sobre este no ha intervenido sentencia condenatoria definitiva o se haya dispuesto el archivo definitivo del caso.

Párrafo III.- El Registro o Ficha Permanente es la que se realiza respecto de una persona que ha sido condenada por sentencia definitiva e irrevocable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por los tribunales penales nacionales y de aquellas condenadas en el extranjero que hayan sido deportados o de que se recibiere información oficial en ese sentido.

j. De lo anterior se desprende que la Policía Nacional y la Secretaría de Estado (hoy Ministerio) de Interior y Policía disponen de un registro que contribuye al control e inteligencia policial; sin embargo, no tienen competencia para emitir certificaciones sobre los datos registrados. Asimismo, la Procuraduría General de la República, a propósito de la comisión de un crimen o delito, podrá contener un registro o ficha temporal o un registro o ficha permanente, la cual dependerá de la etapa procesal en la que se encuentre determinado ciudadano imputado de haber cometido un crimen o delito. Así, si al imputado le ha sido impuesta una medida de coerción, se podrá establecer un registro o ficha temporal, mientras que si contra el imputado existe una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se podrá establecer un registro o ficha permanente.

k. En el presente caso, se advierte que el seis (6) de marzo de dos mil trece (2013) la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago impuso una medida de coerción contra el hoy recurrente, señor José Manuel Santana García, consistente en presentación periódica y el pago de una fianza. Posteriormente, el catorce (14) de marzo de dos mil trece (2013) fue creada una ficha con la información relativa a los actos de los que se le acusa al hoy recurrente. En tal sentido, en razón de que ya existía la medida de coerción, se comprueba que era posible la creación de un registro o ficha temporal del hoy recurrente, señor José Manuel Santana García, al tenor del Decreto núm. 122-07, por lo cual, en este caso, la creación del registro o ficha temporal en el momento en que se realizó, no violó ningún derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En sintonía con lo anterior, el artículo 10 del indicado decreto núm. 122-07, sobre el Registro o Ficha Temporal de Investigación, establece lo siguiente:

Artículo 10.- El Registro o Ficha Temporal de Investigación se crea a partir de la solicitud y obtención por parte del Ministerio Público de una medida de coerción impuesta por el tribunal competente, estará determinado por el plazo establecido en los Articulo 150 y 151 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, el cual cesará si interviene, en los casos que procede, el archivo definitivo del caso, por parte del Ministerio Publico, auto irrevocable de no ha lugar, emitido por la autoridad competente y en su caso sentencia absolutoria definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

m. Así las cosas, en virtud de lo que dispone el citado artículo 10, la creación o el asentamiento del registro o ficha temporal de investigación está condicionado a la existencia de una medida de coerción impuesta contra determinado ciudadano, lo cual ocurrió en el presente caso, conforme se expuso previamente.

n. Además, el recurrente alega que la existencia de informaciones asentadas en el registro o ficha temporal de investigación constituye una violación al artículo 44.4 de la Constitución dominicana, en razón de que dicho articulado precisa que las informaciones contenidas en los registros públicos deben ser asentadas a partir de un auto de apertura a juicio. En efecto, el referido artículo establece textualmente:

Artículo 44.- Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por tanto:

4) El manejo, uso o tratamiento de datos e informaciones de carácter oficial que recaben las autoridades encargadas de la prevención, persecución y castigo del crimen, sólo podrán ser tratados o comunicados a los registros públicos, a partir de que haya intervenido una apertura a juicio, de conformidad con la ley.

o. Con respecto a este planteamiento, conviene citar las disposiciones del artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que establece las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07, el cual textualmente señala:

Artículo 46.- No será de acceso al público y solo podrán ser utilizadas para los casos en que la persona sea sometida a investigación penal o proceso judicial, las siguientes fichas:

- a) Registro de Control e Inteligencia Policial y/o de la DNCD.*
- b) **Temporales de Investigación delictiva.***
- c) Aquellas impuestas por delitos no culposos o involuntarios.*

Párrafo I: Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. Del texto citado previamente se colige que mantener un registro o ficha temporal de investigación en el Sistema de Investigación Criminal (SIC) no transgrede el citado artículo 44.4 de la Constitución dominicana, por tratarse de un registro público que atenta contra el derecho a intimidad, como erróneamente ha interpretado el recurrente; esto así, debido a que las informaciones contenidas en ese registro o ficha temporal no son de libre acceso público, sino que su acceso se encuentra limitado, de manera exclusiva, al titular de los datos o informaciones, al Ministerio Público, a los organismos investigativos del Estado y al departamento que administra el Sistema de Investigación Criminal (SIC), conforme lo previsto en el indicado artículo 46 de la Resolución núm. 0057, antes citado.

q. De esta manera, y en base a las consideraciones precisadas en los puntos anteriores, este tribunal constitucional es del criterio de que la solicitud de retiro de ficha formulada por el hoy recurrente resulta ser improcedente, en razón de que, como se ha comprobado, no se trata de un registro o ficha temporal de investigación realizado de manera irregular, ni mucho menos que las informaciones contenidas en ese registro se encuentran abiertas al público.

r. No obstante todo lo planteado anteriormente, del discurrir del escrito contentivo de la acción de amparo como del escrito contentivo del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal constitucional ha podido comprobar que el interés del recurrente no radica únicamente en la solicitud de eliminación de la referida ficha, sino que además, pretende obtener una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual se le ha negado por la existencia de un registro o ficha temporal.

s. Sobre este particular, es necesario precisar que la existencia de información o datos tanto en el Registro o Ficha Temporal como el Registro de Control e



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inteligencia Personal, no debe ser un obstáculo para emitir una certificación donde conste que el hoy recurrente no tiene antecedentes penales.

t. Al respecto, cabe señalar que la existencia de un antecedente penal presupone la existencia de una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por la comisión de un hecho punible, lo cual justificaría la existencia de un registro o ficha permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto núm. 122-07, el cual señala que *el Registro o Ficha Permanente lo constituye el resumen de los datos o informaciones de las condenaciones pronunciadas contra una o varias personas mediante sentencias de los tribunales del orden penal que a su vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

u. De lo anterior y de los hechos comprobados se desprende que, en este caso en concreto, no debe negarse a José Manuel Santana García la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, en virtud de que no existe en su contra una sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

v. La negativa de entregar una certificación de no antecedentes penales por el solicitante estar sometido a un proceso penal, sin que exista una sentencia condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, se traduce en una condena anticipada en directa violación del principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución dominicana. Además, dicha negativa atenta contra el derecho a una tutela judicial efectiva y al debido proceso del recurrente, en razón de que crea la percepción de haber sido condenado sin que los tribunales de la República hayan determinado la comisión de determinado hecho punible, con el respeto al “derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad y con respeto al derecho de defensa”, conforme lo dispone el artículo 69.4 de la Carta Magna.

w. En el presente caso, el hoy recurrente solicitó a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, la cual fue denegada. Sobre este particular, este tribunal constitucional considera que la única razón para no otorgar a un ciudadano una certificación en la que conste que no tiene antecedentes penales, es la existencia de una sentencia penal condenatoria con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, al tenor de lo que se desprende del citado artículo 12 del Decreto núm. 122-07.

x. Tomando en cuenta lo anterior, es parte del derecho de acceso a la información personal que un ciudadano pueda obtener por parte del Ministerio Público una certificación por medio de la cual se le informe si tiene o no antecedentes penales o, lo que sería lo mismo, una certificación acerca de la existencia o no un registro o ficha judicial permanente.

y. En razón de lo anterior, este tribunal concluye que, en el presente caso, la negativa a entregar la certificación por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, bajo el argumento de que existe un proceso penal abierto, constituye, además, una violación al derecho de acceso a la información personal, establecido en el artículo 70 de nuestra Constitución que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados”.

z. Este tribunal considera que a ningún ciudadano, independientemente de cual sea el estado de los procesos penales a los cuales esté sometido, le puede ser negada la entrega de una certificación que indique su información personal. Admitir lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario, podría constituir “un serio obstáculo para el ejercicio de importantes prerrogativas ciudadanas, en especial el derecho a no ser discriminado pudiendo, en determinados casos, generar daños irreparables” (TC/0027/13).

Por todo lo anterior, el Tribunal procederá a acoger la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana García y, consecuentemente, ordenar a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la entrega a José Manuel Santana García de una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, por no existir registro o ficha judicial permanente sustentada en una sentencia penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

En otro orden, para garantizar la ejecución de la presente sentencia se fijará un astreinte, en virtud de lo previsto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto es el siguiente: “El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. Dicho astreinte se fijará en beneficio del Patronato de Lucha Contra La Diabetes, Inc., en aplicación del precedente desarrollado en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), cuyo contenido es el siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Manuel Santana García contra la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por José Manuel Santana y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de amparo, el dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por José Manuel Santana García interpuesta contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

CUARTO: ORDENAR a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago entregar a José Manuel Santana García una certificación donde conste que no tiene antecedentes penales, para lo cual otorga un plazo de tres (3) días a partir de la notificación de la presente sentencia.

QUINTO: FIJAR un astreinte de CINCO MIL PESOS DOMINICANOS CON CERO CENTAVOS (RD\$5,000.00) diarios a favor del Patronato de Lucha Contra La Diabetes, Inc., por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

SEXTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, José Manuel Santana García, y a la parte recurrida, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, así como al Patronato de Lucha Contra La Diabetes, Inc.

SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

OCTAVO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Resolución núm. 123/2013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciocho (18) de julio de dos mil trece (2013), sea revocada y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos que nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo resulta acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario